

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 655

Villavicencio, 18 SEP 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA NAYIBE ALVARADO Y JHON ALEXANDER  
CEGUA ROJAS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00636-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de intervención en el proceso, elevada por el señor José Luis Sánchez Rojas.

**I. Antecedentes:**

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores Alba Nayibe Alvarado y Jhon Alexander Cegua Rojas acudieron ante esta jurisdicción con el objetivo que se declare la nulidad de los autos del 14 y 15 de abril de 2008 con los que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER– anuló las Resoluciones No. 0352 y 0356 del 25 de junio de 2003, respectivamente, mediante las cuales se adjudicaron los bienes baldíos Caño Hondo y Sabanalarga en favor de los demandantes.

Interpuesta la demanda, el señor José Luis Sánchez Rojas allegó memorial al expediente<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, mediante el cual solicita su vinculación “*en calidad de tercero con interés jurídico para actuar*”, por considerar que con el trámite y la decisión adoptada en el presente asunto pueden verse comprometidos sus derechos e intereses en relación con inmueble sobre el cual ejerce posesión pacífica e ininterrumpida, denominado Casa El Tigre, y que la demandante denomina Caño Hondo, respecto del cual afirma su inexistencia física y jurídica.

**II. Para resolver, el Despacho considera:**

El artículo 224 del C.P.A.C.A. contempla la intervención de cualquier persona que

---

<sup>1</sup> Folio 21.

estime tener un interés directo, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código” (subrayado fuera de texto).*

De ello se infiere que la intervención de terceros en los medios de control a que se refiere la norma en cita, puede darse bajo las figuras de coadyuvancia, impugnación, litisconsorcio o intervención excluyente; respecto de esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente” (subrayado fuera de texto)*

Respecto de la figura en comento, la doctrina ha estimado que “se caracteriza porque un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado”<sup>2</sup>. Así mismo, se ha dicho que:

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá, D.C.: Dupre Editores, 2016. 372 p. ISBN: 978-958-98790-8-5.

P.S.

*“Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente, es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o de diferentes cosas, deberá acudir a otro proceso”*

*Establece el Código que al momento en que ha de presentarse la petición del excluyente, que es una demanda y tiene los mismos requisitos de ella [...]”*  
(subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>

Lo anterior se traduce en que el tercero que pretenda intervenir debe manifestar intereses opuestos a los discutidos en el litigio inicial, formulando sus pretensiones respecto de las partes convocadas por la demanda principal, so pena del rechazo de su solicitud de intervención, pues se trata de una figura jurídica claramente regulada por los estatutos procesales<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor José Luis Sánchez Rojas aduce tener interés directo en el trámite y resultados del proceso de la referencia, toda vez que estima comprometidos sus derechos e intereses en relación con uno de los bienes baldíos objeto de debate, pues estima que se trata del mismo sobre el cual ejerce posesión pacífica e ininterrumpida.

Revisado el expediente, considera el Despacho que eventualmente sí se configura el legítimo interés alegado por el señor Sánchez Rojas; sin embargo, dada la naturaleza del interés manifestado, se estima que no se encuentran reunidos los requisitos formales de su solicitud de intervención, pues, como quedó visto, deberá presentarse una demanda y cumplir con los requisitos de que tratan los artículo 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., así como demás normas concordantes.

Esto es: expresar con pretensión y claridad sus pretensiones respecto de una y otra parte, los hechos, omisiones y fundamentos de derecho de las mismas, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía, etc. Incluso, deberá allegar constancia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículo 161 del C.P.A.C.A.), si a ello hubiere lugar, y tener en cuenta que conformidad con el artículo 224 del mismo estatuto procesal, en la intervención ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Así, en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda del tercero excluyente, para que en el término de diez (10) días adecúe su solicitud de intervención de conformidad con la normativa en cita, a fin que su admisión sea estudiada por esta Magistratura.

<sup>3</sup> *Ibidem*, 373 p.

<sup>4</sup> En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de octubre de 2018, STL1331-2018. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena. Radicación: 81447.

P.S.

De otro lado, advierte el Despacho que el señor José-Luis Sánchez Rojas comparece al presente asunto actuado en nombre propio, sin haber acreditado la calidad de profesional del Derecho, si así lo fuere.

Recuérdese que, en virtud del artículo 160 del C.P.A.C.A. "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa", por lo que se le conmina a intervenir en el presente trámite por intermedio de un profesional del derecho, constituyéndole poder para su representación en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

- **Otras disposiciones**

A folio 40 se observa memorial suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en virtud del cual confiere poder especial a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por Rosa Inés León Guevara de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>5</sup>, a fin de que represente judicialmente a la entidad demandada en el presente asunto; sociedad a la cual habrá de reconocérsele personería para actuar en los términos y con las facultades conferidas por la entidad poderdante.

Del mismo modo, obra renuncia al poder conferido por la Agencia Nacional de Tierras, suscrita por la abogada Rosa Inés León Guevara en calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.<sup>6</sup>, renuncia que será aceptada por encontrarse procedente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de intervención excluyente presentada por el señor José Luis Sánchez Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días al señor José Luis Sánchez Rojas, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Adviértase que deberá comparecer por conducto de abogado inscrito, en

---

<sup>5</sup> Folios 41 al 44.

<sup>6</sup> Folio 312.

P.S.

virtud del artículo 160 del C.P.A.C.A..

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por Rosa Inés León Guevara, como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y fines del poder conferido.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por Rosa Inés León Guevara, al mandato conferido por la Agencia Nacional de Tierras en calidad de demandado.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada